

SEÑORA  
JUEZA EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUZGADO TREINTA SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
[cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR  
DEMANDADO: MARÍA DEL TRANSITO VARGAS ORTIZ Y JESUS OCTAVIO HERNANDO BENITEZ  
RADICADO: 11001400303620200029400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EDWARD DAVID TERÁN LARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

#### I. ARGUMENTOS

1. Mediante autos proferidos el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), el juzgado ordenó realizar la notificación personal de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto en mención.
2. Así las cosas, mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho decretó la terminación del proceso de conformidad con lo que a continuación se transcribe: *"Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que, en efecto, la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto del 10 de mayo y 7 de julio de 2021, pendiente a notificar al extremo demandado y/o tramitar el exhorto para el secuestro del inmueble garantizado con hipoteca, lo cual impide continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho con fundamento en los dispuesto del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: PRIMERO. – DECRETAR la terminación del proceso promovido por CAJA DE VIVIENDA POPULAR contra MARÍA DEL TRANSITO VARGAS ORTIZ Y JESUS OCTAVIO HERNANDO BENITEZ"*.
3. No obstante lo anterior, es importante ponerle de presente al Despacho que si se dio efectivo cumplimiento a lo ordenado, toda vez que el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), en un primer momento, se procedió con el envío del citatorio para lograr la notificación personal de los demandados, mediante la empresa de mensajería INTERRAPIDISMO S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y de lo cual se aportan las pruebas correspondientes con el presente escrito.
4. Así mismo, y en un segundo momento, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR volvió a adelantar el trámite de notificación personal de los demandados, toda vez que remitió nuevamente las comunicaciones de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso, pues el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tal y como se informó mediante memorial radicado del día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la empresa de servicios postales SERVIENTREGA S.A.S, se realizó nuevamente su envío.



**TERÁN**  
LEGAL

5. Aunado a lo anterior, el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora MARÍA DEL TRANSITO VARGAS ORTIZ, allegó poder de quien será su apoderado judicial para el proceso de la referencia, actuación que fue debidamente registrada en la Página Web de consulta de la Rama Judicial y de la cual únicamente pudo tener conocimiento por las actuaciones desplegadas por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, tendientes a lograr la notificación de los demandados.
6. A pesar de todo lo mencionado anteriormente, el Despacho mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), confirmó el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
7. En ese sentido, se trae a colación, el artículo 317 del Código General del Proceso respecto al Desistimiento Tácito prevé lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” Negrilla fuera del texto.*

8. Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia C-173 de 2019 se pronuncia respecto al desistimiento tácito de la siguiente forma:

*“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante.” Negrilla fuera del texto.*

9. De lo anterior, se desprende evidentemente que el mandato consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se refiere a que en efecto la parte demandante deberá ejercer su deber de diligencia respecto a las solicitudes impuestas por el Despacho, y que en caso de no cumplir con dichas solicitudes dentro del término otorgado, se podrá decretar el desistimiento tácito del litigio como sanción por la inactividad de la parte interesada.
10. Es decir, el artículo en mención busca sancionar la inactividad y negligencia de la parte frente a la cual el despacho impuso el deber de adelantar el trámite correspondiente con el objetivo de darle continuidad al proceso.
11. Teniendo en cuenta lo anterior y con base en lo expuesto hasta este punto, es claro que la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR cumplió a cabalidad con lo ordenado en los autos del día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el auto del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que llevó a cabo la notificación personal de la parte demandada, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto; razón por la cual no cabe la hipótesis de desistimiento tácito, pues en efecto se dio cumplimiento de forma efectiva por parte del extremo actor al requerimiento hecho por el Despacho, tal y como se probó en el memorial aportado el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), situación que quedará igualmente coadyubada con los documentos que se adjuntan al presente escrito.
12. Igualmente, también se convierte en un hecho indicativo del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, la presentación de poder de quien fungirá como abogado del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, toda vez que el único medio por el cual la



**TERÁN**  
LEGAL

parte demandada podía tener conocimiento respecto al inicio de un proceso en su contra era a través de las actuaciones adelantadas por la CJAA DE LA VIVIENDA POPULAR.

13. Por último, tanto la Constitución Política en su artículo 29 como la Corte Constitucional han definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos, siendo el debido proceso pilar en nuestro ordenamiento; razón por la cual terminar el presente litigio por desistimiento tácito implicaría una violación al derecho fundamental en cuestión, toda vez que la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR cumplió a cabalidad con sus obligaciones como parte demandante y no existe sustento para determinar lo contrario, además de lo cual, con las actuaciones desplegadas, se cumplió finalmente con el objetivo de lograr la comparecencia de los demandados al proceso.
14. Resultaría entonces contrario, incluso a la economía procesal, terminar el proceso en este punto, más aún cuando ya se encuentra debidamente notificada y entrada del proceso la señora MARÍA DEL TRANSITO VARGAS ORTIZ

## II. SOLICITUDES

Sírvase de REVOCAR el auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado electrónico del día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se confirmó el auto del día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señora Jueza,

EDWARD DAVID TERÁN LARA  
C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura